



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0861/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), establece en su dispositivo, lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISISBLE la demanda planteada por la parte demandante, por todo lo antes expuesto.-*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento en provecho y favor de los abogados que representan la parte demandada, por haberlas avanzados en su totalidad.-*

*TERCERO: ORDENA el desglose de los documentos.-*

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), establece en su dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: se rechaza el Recurso de Apelación de fecha 16 de mayo del año 2014, suscrita por el Licdo. Francisco Cedano Rodríguez y la Dra. Nery Gliselide Falcón Rodríguez, en representación de los señores Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio Cesar Falcón y Atenaida Peña Rodríguez, confirma la sentencia No. 20141747 de fecha 13 de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional sala 1, relativa a una Litis sobre derechos registrados, sobre la Parcela No. 27-Prov-K-Porción C, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: se acogen las conclusiones vertidas por los Licdos. Manuel Mata Minaya y Evelyn Francisca Agüero Vidal en representación del señor Nelson David Castillo González, por los motivos expuestos.*

*TERCERO: se confirma la sentencia No. 20141747 de fecha 13 de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional.*

*CUARTO: condena en costas del proceso a los señores Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio Cesar Falcón y Atenaida Peña Rodríguez, al pago de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Manuel Mata Minaya y Evelyn Francisca Agüero Vidal.*

La Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), establece en su dispositivo lo

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central en fecha 13 de Mayo del año 2015, en relación a la parcela 27-Prov-K-Porción C, del Distrito Catastral no.4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;*  
*Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. Evelyn Fca. Agüero Vidal y el Dr. Cesar A. Ricardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Esta última Sentencia núm. 139, fue notificada a la señora Nery Gliselide Falcón Rodríguez y a la señora Nancy Altagracia Peña Rodríguez, a requerimiento del señor Nelson David Castillo, mediante Acto núm. 383/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes, Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez, interpusieron el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las referidas decisiones, el cual fue notificado mediante Acto núm. 239-17, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en su Sentencia núm. 20141747, expone, entre otros, los motivos que a continuación se transcriben:

*Considerando: Que de los documentos depositados en el expediente se encuentra el acto de venta de fecha 15 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), debidamente registrado por ante la colecturía de rentas internas, en fecha 15 de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), en donde el señor NELSON DAVID CASTILLO GONZALES, vende al señor FELIX MANUEL PEÑA FALCON, el inmueble objeto de esta litis.*

*Considerando: Que se encuentra depositado en el expediente la certificación de estado jurídico del precitado inmueble, emitida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 22 de abril del año dos mil diez (2010), en donde se puede establece fácilmente que el indicado inmueble es propiedad el señor NELSON DAVID CASTILLO GONZALEZ, y cuyo registro se realizo en fecha 15 de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro(1984), a las 12:00 P.M., según consta en el asiento 1065, folio 237, volumen 0, hoja 254, el cual se encuentra libre de cargas y gravámenes.-*

*Considerando: Que el artículo 2262 del código civil dominicano establece que todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que este obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la acepción que se deduce de la mala*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fe.-*

*Considerando; Que el plazo para los sucesores impugnen un acto de venta del de cujus se computa a partir de su inscripción en el registro de títulos, momento en que adquiere fecha cierta (art. 1325 C.civ.). El hecho de que los sucesores hayan tenido conocimiento previo de la citada venta no hace prescribir su acción, si la demanda se interpone antes de los veinte años, contados desde la inscripción en el registro de títulos (artículo 2262 C. civil). No. 23, ter., May. 2011, B. J. 1206*

*Considerando: Que el artículo 62 que son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común,*

*Considerando: Que por lo antes expuesto, este tribunal entiende que se encuentra ventajosamente vencido el plazo, para la demanda en nulidad de contrato planteado por la parte demandante.-”*

Posteriormente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en su Sentencia núm. 20152294, confirmó dicha sentencia, exponiendo, entre otros, los motivos que a continuación se transcriben:

*CONSIDERANDO: que conforme con el recurso de apelación que nos ocupa, y del estudio de la sentencia recurrida, se evidencia que por ante el Tribunal de Jurisdicción Original fue planteado un fin de inadmisión por prescripción bajo el alegato de que desde la fecha de la suscripción del contrato de compra venta y de la ejecución registral del mismo habían transcurrido más de 20 años, es decir, la más larga prescripción de derecho*

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*común; que en ese sentido, el tribunal acogió la prescripción al verificar que el contrato de compra venta suscrito en fecha 15 de noviembre del año 1984, legalizadas las firmas por el Dr. Manuel Emilio Ibert, Notario Público, e inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 15 de noviembre del mismo año, ciertamente el derecho de accionar en justicia se encontraba ventajosamente prescrito.*

*CONSIDERANDO: que al analizar la sentencia recurrida que declaró inadmisibile la demanda por prescripción de la acción, este Tribunal estima que el Juez de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas, determinando que ciertamente han transcurrido más de 20 años de la transferencia convenida entre los señores Felix Manuel Peña Falcón y Nelson David Castillo González del inmueble identificado como Parcela No. 27-K-Prov-K-porción C del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, por lo que se ha operado la prescripción más larga consagrada en nuestro ordenamiento jurídico; que el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 establece que: constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, que así mismo el artículo 62 de la ley 108-05 establece: Son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibile en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común; y el artículo 2262 del código Civil Dominicano: “todas las acciones tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que este obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún titulo ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce mala fe.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: que al dictar el Juez de Jurisdicción Original la sentencia impugnada apreció de manera correcta los hechos y aplicó correctamente el derecho, lo que induce a este tribunal a adoptar los mismos criterios y confirmar la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar el fondo del recurso.*

La Tercera de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez, mediante la Sentencia del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), alegando, entre otros, los motivos siguientes:

*Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada se comprueba, lo siguiente: a) que, los jueces de la Corte a-qua hicieron constar estar apoderados de un recurso de apelación contra una sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original, ante quien fue planteado un medio de inadmisión por prescripción, bajo el alegato de que desde la fecha de la realización del contrato de compra venta y la ejecución registral del mismo y la fecha de la demanda en nulidad de contrato de venta había transcurrido más de 20 años; que en ese sentido los jueces de fondo comprobaron que el contrato de venta cuestionado fue suscrito en fecha 15 de noviembre del año 1984, legalizadas las firmas por el Dr. Manuel Emilio Ibert, Notario Público, e inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 15 de noviembre del mismo año, mientras que la instancia introductiva de la demanda es del 22 de abril del año 2010; que, en la especie, ciertamente el derecho de accionar en justicia se encontraba ventajosamente prescrito, es decir que los jueces comprobaron que para el momento de interponer la litis, ya habían transcurrido más de 20 años, en*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación a la transferencia realizada entre los señores Félix Manuel Peña Falcón y Nelson David Castillo González; por lo que, expresa la Corte aqua, se ha operado la prescripción más larga consagrada en nuestro ordenamiento jurídico; por lo que en virtud de lo que establece el artículo 44 de la ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978, así como el artículo 62 de la ley 108-05, relativo a los medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo, es correcta la sentencia de primer grado que declaró la prescripción de la acción.*

*Considerando, que, del análisis realizado tanto a los medios de arriba indicados, como a los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, lo siguiente: a) que, el presente asunto trata de una litis sobre derecho registrado interpuesta en fecha 22 de Abril del año 2010, en solicitud de nulidad de contrato de venta suscrito entre los señores Feliz Manuel Peña Falcón y el señor Nelson David Castillo, dentro de la parcela 27-providional K, Porción C, del Distrito Catastral no.4, del Distrito Nacional, de fecha 15 de noviembre del año 1984, y registrado ante el Registro de Títulos en esa misma fecha, con asiento registral no. 1065, folio 237, volumen, hoja 254 del certificado de título no. 58-1462; b) que, dentro del proceso de instrucción del caso fue solicitado un medio de inadmisión por prescripción en virtud del artículo 2262, del Código Civil; c) que los jueces de fondo, realizaron un estudio y verificación de los medios presentados, y en tal sentido, procedieron antes del conocimiento de fondo a responder el medio de inadmisión propuesto, conforme a lo establecido por el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 y el artículo 62 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario.*

*Considerando, que se comprueba que los jueces dieron oportunidad a las partes de presentar sus medios de pruebas, alegatos y conclusiones al fondo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por lo que contrariamente a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, no fueron vulnerados los derechos de defensa de las partes, ni se verifica con el hecho de haber acogido un medio de inadmisión, que los jueces hayan actuado de manera parcializada o hayan vulnerado las garantías constitucionales ni el debido proceso, en razón de que la prescripción es un medio de inadmisión previsto en la ley que se pondera antes del conocimiento del fondo del asunto.*

*Considerando, que tampoco se comprueba las violaciones a los artículos 51 ni 69 de la Constitución, más bien se ha salvaguardado el derecho registrado relativo al inmueble objeto de litis, y se ha permitido a las partes accionar conforme al derecho.*

*Considerando, que el registro de un inmueble es constitutivo y convalidante de derecho, de conformidad con lo que establece el artículo 90 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y para tal efecto, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos, por tanto, el plazo para impugnar el contrato de venta hoy atacado inició desde el momento de su inscripción y no en la fecha en la que el propietario del inmueble solicitó el desalojo por ocupación ilegal del inmueble objeto en litis.*

*Considerando, que en cuanto al alegato de que los derechos de los continuadores jurídicos no prescriben, es necesario aclarar que la prescripción solicitada se basa en la demanda en nulidad del contrato de venta suscrito por el finado señor Félix Manuel Peña Falcón y el señor Nelson David Castillo González, y no de la acción o el derecho que tienen los sucesores de demandar en determinación de herederos, el cual sí es imprescriptible.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en cuanto al alegato de errada y mala aplicación de los artículos 1, 3, 7 y 80 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y los artículos 194, 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, no se comprueba ni se sustenta el vicio alegado, más aún no es correcta la aseveración de la parte recurrente en casación en el sentido de que los artículos 194, 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria del año 2005, corresponden a los condominios, sino al capítulo II, relativo a los recursos jurisdiccionales (el recurso de apelación); en consecuencia, procede a desestimar los medios de casación planteados contra la sentencia impugnada, por los motivos arriba descritos.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión pretende que se declare la nulidad las sentencias citadas. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*Mediante Decisión No. 20141747, de fecha 13 de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de esa misma fecha, donde se celebraron seis audiencias en diferentes tiempos y años; en ellas entendemos, que a las Partes Recurrentes les fueron violados derechos constitucionales establecidos en la Constitución de la República Dominicana, en lo que respecta a: En lo que respecta al inicio de esta litis, las Partes Recurrentes depositaron varios documentos en la que se apreciaba o aprecia la firma real del supuesto Vendedor señor FEIX MANUEL PEÑA FALCON, (fenecido) y en la audiencia de fecha 11 de noviembre del 2010 las partes recurrida y quienes falsificaron la firma del Fenecido, y quien era el verdadero propietario del inmueble en litis, se limitaron en esos momentos y en otros sucesivos ante esta misma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Jurisdicción y otras de grados mas altos declarar la Inadmisibilidad de la litis basándome solo en la prescripción del artículo 2262 del Código Civil.*

*RESULTA: Que en audiencia de fecha 9 de Agosto del año 2012 la audiencia fue aplazada a los fines de tomar conocimiento del informe del INACIF para la audición de testigos, en la audiencia siguiente del 19 de Septiembre del mismo año hicimos un pedimento al tribunal porque uno de nuestros testigo no pudo estar presentes por razones de salud, presentada al momento de salir para el Tribunal, lo cual expusimos al tribunal y el Juez me solicitó un certificado médico de ese testigo, y me negó el pedimento, en la próxima audiencia, nuestros representantes solicitaron que para salvaguardar el derecho de defensa se nos permitiera presentar una terna de peritos, para que fuese hiciera la experticia y se comparara con el informe ya rendido por el INACIF, petición esta que también fue negada por el tribunal y nos conminaron a presentar conclusiones; declarando el Tribunal la demanda inadmisibile por prescripción de la acción, sentencia esta que recurrimos ante el Tribunal Superior de Tierras.*

*RESULTA: Que para la audiencia siguiente en fecha 18 de Febrero año 2015, solicitamos al tribunal la audición del Señor ELIAS ROMERO SANCHEZ Y JOSE GOMEZ, solicitud esta que fue negada por el Tribunal Superior alegando que dichos testigo habían sido verdad porque esa lista de testigos pertenece a la pruebas aportadas ante el Tribunal de Jurisdicción Original, violando así una vez más nuestro derecho a la defensa que es un constitucional.*

*Decidiendo el Tribunal: Rechazando el recurso de apelación declarando la inadmisibilidad del mismo por la prescripción, sin valorar el ACTO DE VENTA EXPEDIDO Y CERTIFICADO por el Tribunal de Tierras de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Jurisdicción Original, certificación esta, que solicitamos al Tribunal porque el Original está ROTO precisamente en la firma del supuesto vendedor y la COPIA CERTIFICADA contiene la firma que real y efectivamente debe tener dicho acto, copia que también estamos depositando ante este Tribunal.*

*Entendiendo que mediante la celebración de esta audiencia en todo el proceso de la misma se lesionó el derecho constitucional contenido en el inciso 8 del artículo 69 de la constitución de la República Dominicana.*

*La Parte recurriendo no quedando satisfecha con esa decisión recurre esa sentencia ante la Suprema Corte de Justicia en de casación, dicho Corte de Casación rechazó el recurso, alegando que lo derechos Constitucionales de los recurrentes no fueron vulnerados ni violados, que más bien se salvaguardó el derecho registrado relativo al inmueble objeto de la litis, entendemos que con esta decisión de la Suprema nuestros derechos fueron violados de acuerdo al Artículo 69 inciso 8 de la constitución, que dice así “ES NULA TODA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACION A LA LEY, y la transferencia de ese titulo fue hecho con un acto de venta donde se falsificó la firma del señor FELIX MANUEL PEÑA RODRIGUEZ, (fenecido), en franca violación a esta disposición, es por ello que acudimos ante el Tribunal Constitucional, para que se nos reconozcan esos derechos que nos han sido violados y vulnerados antes las demás Jurisdicciones de derecho.*

*De Manera que: a) Privó a una de las parte de la tutela judicial efectiva de jurisdicción, con sujeción al debido proceso (Artículo 68 y 69 parte capital de la Constitución de la Republica Dominica); b) Impidió a una de la parte, sin motivos válidos el ejercicio de su derecho a ser oída y defenderse (Artículo 69 numeral 2 de la constitución de la Republica Dominicana); c) Desconoció que la constitución de la República Dominicana, en su Artículo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*74, dice que la interpretación de los derechos y garantías fundamentales, reconocido en la presente constitución, se rige por los principios siguientes: que en el caso que nos asiste son lo numerales 1, 2 y 4... (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido, Nelson David Castillo, según consta en el escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión constitucional, en razón de que el mismo no es conforme con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; y de manera subsidiaria, que sea rechazado por no ser conforme con la normativa legal que rige la materia; y de manera más subsidiaria, que sea rechazado por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de prueba, y para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega los siguientes:

*POR CUANTO a que como el informe del INACIF no resultó favorable a sus pretensiones querían que el tribunal apoderado designara peritos privados para rebatir el informe del INACIF, lo cual fue rechazado por el tribunal en virtud de que el INACIF es el organismo oficial competente para determinar la certeza o no de una firma cuestionada.*

*POR CUANTO a que esa es la razón por la que alegan que sus derechos fundamentales le fueron violados.*

*POR CUANTO a que la sentencia recurrida en revisión la dictada por la Suprema Corte de Justicia en sus páginas 12, 13, 14 y 15 hace una detallada explicación, la que también hacemos nuestra para formar parte de este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*escrito, de por qué no le fueron vulnerados sus derechos a los hoy recurrentes.*

*POR CUANTO a que el examen de la sentencia recurrida nos permite comprobar que en la misma los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central así como el juez de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, hicieron una pormenorizada exposición de los hechos y una correcta interpretación del derecho al tenor de la documentación aportada y que fueron debatidas e instruidas sin ningún tipo de oposición por la hoy recurrente.*

*POR CUANTO a que si se leen detenidamente ambas sentencias nos encontramos con que en ambas se precisaron con claridad los textos de la ley en que se fundamentaron las decisiones hoy recurridas.*

*POR CUANTO a que en cuanto a los hechos estos fueron detallados de manera precisa con indicación de todos los documentos que fueron sometidos al debate y que sirvieron de base a ambas decisiones. Los recurrentes no indican cuales fueron los hechos que se desnaturalizaron y por qué.*

*POR CUANTO a que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia objeto del recurso de revisión de que se trata no tiene tela por donde cortar ya que se ajusta completamente a las disposiciones procesales y a los dictados de la ley.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).
4. Acto núm. 383/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con motivo de una litis sobre terrenos registrados en nulidad de certificado de títulos interpuesta el veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), por los señores Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rodríguez contra el señor Nelson David Castillo, para lo cual pretendían la nulidad del acto de venta suscrito, el quince (15) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), entre el señor Félix Manuel Peña Falcón y el señor Nelson David Castillo, relativo a la Prcela 27-provisional K, Porción C, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, la cual fue declarada inadmisibile por prescripción de la acción mediante Sentencia Núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014). Dicha sentencia fue recurrida en apelación, de lo que resultó la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual se confirmaba la sentencia de primer grado.

Contra esta última sentencia fue interpuesto un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017). No conforme con estas decisiones, apoderaron a este tribunal constitucional del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las mismas.

## **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Antes de conocer sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debemos indicar que este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015); la cual a su vez confirma: 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014). Al respecto, resulta pertinente examinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto de cada una de ellas en el orden que se expondrá a continuación.

**9.1. En cuanto a la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014)**

- a. Los recurrentes pretenden que se declare la nulidad de la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).
- b. De acuerdo con el artículo 277 de la Constitución<sup>1</sup>, uno de los requerimientos a los que se encuentra sujeta la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional

---

<sup>1</sup> Artículo 277. *Todas las decisiones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia,*

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de decisión jurisdiccional como el que nos ocupa es que la sentencia objeto de recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y a su vez el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11<sup>2</sup> pone como condición el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente; presupuesto que no se satisface en la especie en la medida en que el Tribunal Constitucional comprueba que ha sido apoderado de un recurso interpuesto contra una decisión dictada en primer grado, respecto de la cual existía la posibilidad de recurrir por la vía jurisdiccional ordinaria en apelación, lo que al efecto ocurrió, resultando la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), que rechazó dicho recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado. En efecto, el Tribunal Constitucional ya ha tenido la oportunidad de referirse casos similares al de la especie, en las sentencias TC/0090/2012, TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013, y TC/0130/2013.

c. Al tenor de lo expresado precedentemente, en relación al indicado presupuesto relativo al agotamiento de todos los recursos disponibles, este tribunal en su Sentencia TC/0121/13<sup>3</sup>, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) precisó que:

*...el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la*

---

*hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>2</sup>Artículo 53.- Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...] 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: [...] b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

<sup>3</sup> Ver págs. 21-22.

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.*

d. En tal virtud, al recurrente pretender que este tribunal constitucional revise una sentencia dictada por un tribunal de primer grado, equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para enmendar la violación de un derecho. En consecuencia, este tribunal constitucional, vistas las consideraciones anteriores, estima que deviene inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).

**9.2. En cuanto a la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)**

a. Los recurrentes pretenden que se declare la nulidad de la Sentencia núm.

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

b. Sin embargo, de igual manera a como fue establecido respecto a la sentencia de primer grado, en la especie no se satisface el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente; en la medida en que se trata de una decisión dictada en segundo grado, respecto de la cual existía la posibilidad de recurrir en casación, como al efecto ocurrió, resultando la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de casación.

c. En tal sentido, reiteramos que como lo estableció este tribunal en su Sentencia TC/0121/13

*...el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial.*

En consecuencia, este tribunal constitucional, vistas las consideraciones expuestas, estima que sobreviene la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con respecto de la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9.3. En cuanto a la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

b. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, indica el primer paso del procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, al expresar que: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”

c. Al examinar el legajo de documentos que conforman el expediente, el tribunal ha podido verificar que la referida sentencia fue notificada mediante Acto núm. 383/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la misma fue interpuesto, el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por lo que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil.

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.”

e. En la especie, el recurrente alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación del cual se encontraba apoderado, le vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f. La aplicación y verificación del cumplimiento de este artículo fue objeto de decisiones divergentes y disimiles por parte de este tribunal, lo cual provocó que con la Decisión núm. TC/0123/18 se dictara una sentencia de unificación, mediante la cual se unificasen los criterios previos de este intérprete máximo de la Constitución, ante lo cual, en lo adelante este Tribunal analizará si se encuentran satisfechos o no

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

g. En relación con el requisito exigido por el literal a), del numeral 3), del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que la supuesta violación alegada por el recurrente producida con la sentencia de primer grado, específicamente en lo relativo al artículo 69, inciso 8 de la Constitución, fue invocada oportunamente por ante el Tribunal Superior de Tierras y ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual dicho requisito se satisface.

h. En relación con el segundo requisito exigido por el literal b), del numeral 3), de artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, también se satisface, debido a que la recurrente agotó todos los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la alegada violación.

i. El tercer requisito exigido por el literal c), del numeral 3), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, el recurrente le atribuye

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tras rechazar el recurso de casación al no reconocer los derechos supuestamente vulnerados desde las demás jurisdicciones que conocieron el asunto, por lo que dicho requisito también se satisface.

j. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal reiterar los criterios respecto al alcance de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución, por lo que reúne todos los requisitos de rigor para su admisibilidad.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por el recurrente, Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez y de los fundamentos de la Sentencia núm. 139, se desprende alguna violación de derechos fundamentales, como alega el recurrente en su recurso de revisión constitucional.

10.2. Los recurrentes invocan que la Sentencia núm. 139, que rechaza el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, vulnera sus derechos fundamentales.

10.3. Luego de observar el contenido de su recurso, en síntesis, lo que alegan los recurrentes es que durante el proceso se violaron las disposiciones relativas a la tutela

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

judicial efectiva y debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución, haciendo especial referencia al contenido de los numerales 2, 4 y 8, en lo relativo a su derecho a ser oída, su derecho de defensa y la legalidad de la prueba. De igual manera alegan que fueron desconocidos los principios de interpretación consagrados en el artículo 74 de la Constitución, específicamente en los numerales 1, 2 y 4.

10.4. Resulta preciso referirnos, entonces, a los motivos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para fundamentar la decisión recurrida, la cual establece que:

*Considerando, que se comprueba que los jueces dieron oportunidad a las partes de presentar sus medios de pruebas, alegatos y conclusiones al fondo, por lo que contrariamente a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, no fueron vulnerados los derechos de defensa de las partes, ni se verifica con el hecho de haber acogido un medio de inadmisión, que los jueces hayan actuado de manera parcializada o hayan vulnerado las garantías constitucionales ni el debido proceso, en razón de que la prescripción es un medio de inadmisión previsto en la ley que se pondera antes del conocimiento del fondo del asunto.*

10.5. En el caso que nos ocupa, contrario al alegato de los recurrentes en indicación de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido con su sentencia en violación a su derecho a ser oída y al derecho de defensa, este tribunal estima que no ha existido tal vulneración, pues con respecto al contenido del derecho de defensa, este tribunal ha declarado en su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) que “para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse”, cosa que no ha ocurrido en la especie, ya que de conformidad con los documentos que integran el expediente, a los recurrentes se les ha preservado el conjunto de facultades que

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

integran este derecho fundamental, esto es, la facultad de presentar alegaciones, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional.

10.6. Por otra parte, con respecto a los medios de prueba presentados, los recurrentes alegan la violación del artículo 69, en su numeral 8, que expresa que “es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”; esto en relación al contrato de compraventa del inmueble objeto de la litis, cuya validez era cuestionada por los recurrentes persiguiendo su nulidad.

10.7. Sobre la legalidad de la prueba, este tribunal constitucional ha señalado que “sólo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos”, así como de lo dispuesto por el artículo 69.8 de la Constitución, el cual dispone que “es nula toda prueba obtenida en violación a la ley” (TC/0134/14).

10.8. En el mismo orden, la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios, quienes además valorarán si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley.

10.9. En la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció “que la prescripción es un medio de inadmisión previsto en la ley que se pondera antes del conocimiento del fondo del asunto”, de igual manera su sentencia expresa “que la prescripción solicitada se basa en la demanda en nulidad del contrato de venta suscrito por el finado señor Félix Manuel Peña Falcón y el señor Nelson David Castillo González”.

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.10. En definitiva, es evidente que, con respecto a este punto, la controversia se funda en la pretendida nulidad del referido acto de venta, acción cuya prescripción fue pronunciada y ratificada por jueces ordinarios en cada una de las instancias recorridas. En tal sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha obrado de conformidad con la Constitución al rechazar el recurso de casación, puesto que la inadmisión de la acción impide que los jueces ordinarios conozcan del fondo del asunto, y por tanto, valoren otros medios de prueba a esos fines.

10.11. En otro orden, respecto al alegato de que fueron desconocidos los principios de interpretación consagrados en el artículo 74 de la Constitución<sup>4</sup>, concretamente en los numerales 1, 2 y 4, los recurrentes no especifican de qué manera se ha producido tal violación, ni la misma se evidencia en las motivaciones de la decisión objeto de revisión, por lo que procede desestimar este medio.

10.12. El Tribunal Constitucional, al verificar la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), ha podido determinar que no se verifica la existencia de violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva, manifestadas en la violación al derecho a ser oída o al derecho de defensa de los ahora recurrentes, ni violaciones al principio de legalidad de la prueba, ni los principios de aplicación e

---

<sup>4</sup> Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

- 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;
- 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;
- 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;
- 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpretación de los derechos y garantías fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión, por haber sido fallada con apego a las garantías constitucionales que integran la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagradas en el artículo 69 de la Constitución de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: **(a)** la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015); y **(b)** la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014); por los motivos antes expuestos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez, contra la contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por los motivos antes expuestos.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez; y a la parte recurrida, Nelson David Castillo.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno ya que aún cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. En fecha 19 de mayo del año dos mil diecisiete (2017), los recurrentes Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez recurrieron en revisión jurisdiccional la Sentencia Núm. 20152294, de fecha trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; la Sentencia Núm. 20141747, de fecha trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; y la Sentencia No.139 del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que determinó el rechazo del recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes.

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional con relación a la Sentencia Núm. 20152294, de fecha trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; y la Sentencia Núm. 20141747, de fecha trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; y determinar el rechazo del recurso de revisión con relación a la sentencia núm. 139 del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, tras considerar que en la indicada decisión no se incurrió en violación a derecho fundamental alguno.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifiqué con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, en el caso en que previamente se ha invocado la vulneración a un derecho fundamental.

**II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.**

4. Conforme a la cuestión fáctica en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

5. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo*

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>5</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>6</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

---

<sup>5</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>6</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de*

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

11. En el caso en concreto, los literales g), h), i) del presente proyecto establecen:

*En relación al requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, este Tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que la supuesta violación alegada por el recurrente producida con la sentencia de primer grado, específicamente en lo relativo al artículo 69, inciso 8 de la Constitución, fue invocada oportunamente por ante el Tribunal Superior de Tierras y por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual dicho requisito se satisface.*

*En relación al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) de artículo 53 de la Ley No. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, también se satisface, debido a que la recurrente agotó todos recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la alegada violación.*

*El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, el recurrente le atribuye directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tras rechazar el recurso de casación al no reconocer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los derechos supuestamente vulnerados desde las demás jurisdicciones que conocieron el asunto, por lo que dicho requisito también se satisface.*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia emplea el término “satisfecho” en lugar de establecer que se “cumplen” como dispone la primera de esta disposición normativa, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas a los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja-<sup>7</sup>; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una

---

<sup>7</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se ha producido ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y como se ha apuntado, pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, *a fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Del mismo modo, la condición requerida en el literal c) del indicado artículo también se cumple, en razón de que la presunta conculcación a los derechos fundamentales antes señalados se imputa a la Suprema Corte de Justicia por haber omitido protegerlos cuando fueron invocados ante esa sede jurisdiccional.

18. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>8</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso

---

<sup>8</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

19. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. CONCLUSIÓN**

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal aplicara el contenido de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como el de la especie, la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso y se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que haya sido subsanada.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez, interpuso un recurso de revisión constitucional contra las decisiones indicadas a continuación: a) Sentencia núm. 139 del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia; b) la Sentencia Núm. 20152294, de fecha trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; y c) la Sentencia Núm. 20141747, de fecha trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Consideramos oportuno precisar que el presente voto concierne

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solamente respecto a la Sentencia núm. 139 antes indicada. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>9</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

---

<sup>9</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>10</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>11</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

---

<sup>10</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>11</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles los recursos, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>12</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional

---

<sup>12</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>13</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>14</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-04-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); 2) la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) y 3) la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).